

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto del 18 de agosto de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230041500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTES Y MANTENIMIENTOS DEL NORTE S.A.S.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Transportes y Mantenimientos del Norte S.A.S., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento denominado «*Título Ejecutivo No. 17097 - 23*» y en una copia del requerimiento a la ejecutada, el cual afirma allegar con la constancia de entrega en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo, los cuales por ser un título complejo deben valorarse en su conjunto, satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994, en principio, resultaría viable librar el mandamiento de pago.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que están inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga pleno conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues aun cuando se acompañó con la demanda la autoliquidación de la deuda [archivo 01, f.º 9], dicho documento no cuenta con cotejo por la empresa de correos ni se allegó la certificación que individualizara o relacionara los documentos que, aparentemente, se pusieron en conocimiento de la ejecutada.

Así mismo, de las pruebas arrimadas no se tiene claridad la fecha en la que se le despacharon a la parte demandada los documentos que se presentan como base del título ejecutivo complejo, pues únicamente se aportó lo que parece la guía de entrega por parte de la empresa de correos empleada para realizar las gestiones [archivo 01, f.º 13].

Por lo tanto, ante las falencias anotadas y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición de la ejecutada, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **TRANSPORTES Y MANTENIMIENTOS DEL NORTE S.A.S.**

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 9 de noviembre de 2023
En Estado No. **159** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que Colpensiones allegó certificación de pago de costas. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230024400

DEMANDANTE: MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la certificación de pago de costas judiciales, por valor de \$150.000, allegada por Colpensiones.

En firme la decisión, se ordena devolver las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de noviembre de 2023
En Estado No. **159** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que, dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230043700

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA NÚÑEZ

DEMANDADOS: INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. y TEMPORAL S.A.S.

Como la parte demandante presentó escrito con el que subsanó las deficiencias anotadas, conforme lo ordenado en auto anterior, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Luis Eduardo Mejía Núñez contra Inversiones en Recreación Deporte y Salud S.A. y Temporal S.A.S.

Notifíquese, por secretaría, esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230043700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de noviembre de 2023

En Estado No. **159** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230052700

DEMANDANTE: ELSA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, observa el despacho que carece de competencia para asumir la causa, como pasa a ilustrarse.

Elsa Yamile Rodríguez Díaz, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con la cual pretende que se le reconozca una pensión por invalidez y/o se le otorgue una indemnización correspondiente a los 16 SMLMV.

Por consiguiente, la actora estima que, a la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de \$20.000.000; sin embargo, dicha cuantificación, aunque pertinente a la luz del artículo 26 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS, resulta inapropiada dada la naturaleza del derecho en controversia.

Ello, si se tiene en cuenta que los derechos pensionales, pese a tener una connotación económica, cuando se trata de su reconocimiento inicial, adquieren un carácter, incluso, no susceptible de cuantificar, pues está en debate esencialmente un derecho personal; aspecto que, por cierto, se ajusta más al artículo 13 de CPTSS - *asuntos sin cuantía* -.

Pese a lo anterior, para efectos de fijar competencia en razón a la cuantía, cuando se trata del otorgamiento de un derecho pensional [reconocimiento inicial de una pensión], la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme al señalar que es oportuno establecer la eventual incidencia futura que tendría la prestación respecto del reclamante, lo que en todos los eventos y en

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5

j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación de la Resolución 1555 de 2010, conllevaría a que se superaran los 20 SMLMV, razón por la que serían competentes, para asumir el conocimiento de estas controversias, los jueces laborales del circuito en primera instancia.

Al efecto, en sentencia CSJ SL, 7 nov. 2012, rad. 40739, ilustró:

[...] La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.

Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Por estas razones, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, se dispone **rechazar**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral.

Por tal motivo, se ordena la **remisión** de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea asignado entre los **jueces laborales del Circuito de Cali**.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230052700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de noviembre de 2023
En Estado No. **159** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia con memorial allegado por la parte ejecutante.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230039400

DEMANDANTE: INGRITH CATALINA FLORES CASTRO

DEMANDADO: YINETH DEL ROSARIO SÁNCHEZ

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la estudiante de derecho Daniela Sejnauí Giraldo, actuando como apoderada de Ingrith Catalina Flores Castro, allegó memorial, mediante el cual pretende subsanar la presente demanda ejecutiva [archivo 07].

Ahora, la memorialista procura corregir las deficiencias señaladas por el despacho en el auto dictado el 26 de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, cabe advertir que tal providencia no se trató de una inadmisión, sino de una abstención a librar el mandamiento de pago solicitado; proveído en el que, además, se indicó que una vez en firme tal decisión, se archivaría el expediente.

Por tal motivo, el despacho **rechaza de plano** la solicitud elevada por la parte actora y le señala que debe estarse a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 9 de noviembre de 2023
En Estado No. **159** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria